

Res Gral 5374/2023. AFIP. Ganancias. Empleados. Jubilados. Aguinaldo. Exención. Período Fiscal. Año 2023. Suba. Reintegro. Procedimiento

Por

Redacción Central

Se **dispone** la implementación de la **suba del valor a partir del cual están exentas** las remuneraciones y/o haber bruto para el cálculo del Sueldo Anual Complementario de empleados en relación de dependencia y otros en el impuesto a las Ganancias ([Ley 27701](#) y [Dec 267/2023](#) y [Res Grales 2442, 4003 y 5358/2023](#))

Gravamen: Impuesto a las Ganancias

Sujetos: trabajadores en relación de dependencia, Jubilados y otros y Actores

Deducción Especial incrementada (impuesto \$0): suba

Haberes brutos (devengado): desde 01 Mayo 2023

Hasta \$ 506.230: equivalente al impuesto a las Ganancias (ant \$404.062)

Más de \$ 506.230 a \$ 583.851: especial conforme tabla (ant más \$404.062 a \$466.017)

Periodo fiscal DDJJ 2023. Procedencia: promedio mensual por período -el que fuere menor- **(NUEVO)**

Sueldo Anual Complementario (SAC) 2023. Exención: \$ 880.000 mensuales (ant \$ 506.230)

Empleados. Retención en exceso Enero-Mayo 2023: devolución (haberess Junio -50%- y Julio 2023 -50%-)

Recibo de haberess. Leyenda: "Exención Impuesto a las Ganancias – Sueldo Anual Complementario 2023"

Aplicabilidad: Aguinaldo año calendario 2023

Vigencia: 16/06/2023 (BO suplemento 16/06/2023)

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5374/2023

RESOG-2023-5374-E-AFIP-AFIP – Impuesto a las Ganancias.

Decreto N° 316/23. Exención S.A.C. Período Fiscal 2023.

Resoluciones Generales Nros. 2.442, 4.003 y 5.358. Norma modificatoria y complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2023 (BO. Suplemento 16/06/2023)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-01324440- -AFIP-SADMILEGI#SDGASJ, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 316 del 15 de junio de 2023, dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 de la Ley N° 27.701, el Poder Ejecutivo Nacional incrementó el monto de la remuneración y/o haber bruto mensual a considerar para aplicar la exención del sueldo anual complementario regulada por el inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, con efecto para el período fiscal 2023.

Que, en tal sentido, se dejó sin efecto el artículo 1° del Decreto N° 267 del 10 de mayo de 2023, por el que se había anticipado la actualización anual

del concepto mencionado para el citado período fiscal, y cuyas previsiones fueron reglamentadas por la Resolución General N° 5.358.

Que por la Resolución General N° 2.442, sus modificatorias y complementarias, se regula un régimen especial de retención del impuesto a las ganancias a cargo de la Asociación Argentina de Actores, respecto de las retribuciones que perciben los actores a través de dicho agente pagador.

Que, por su parte, la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, establece un régimen de retención del impuesto a las ganancias respecto de las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) - excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- y e) del primer párrafo, y en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Que, en función del incremento del monto de remuneración dispuesto por el Decreto N° 316/23, corresponde modificar la Resolución General N° 5.358 a los fines de que los agentes de retención consideren el nuevo monto establecido por dicho Decreto para la aplicación de la exención del sueldo anual complementario.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Recaudación.

Que la presente norma se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 316/23 y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

EXENCIÓN DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 5.358 en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir el artículo 1°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- A fin de determinar la procedencia de la exención del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2023, en los términos del inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones y su Decreto Reglamentario N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones, y por aplicación de las disposiciones del Decreto N° 316 del 15 de junio de 2023, deberá tenerse en cuenta que el monto de la remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 880.000.-), inclusive."

b) Sustituir en el artículo 2º, el punto 2) del apartado denominado "Primera parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen", por el siguiente:

"2) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 1 de mayo de 2023: no corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor -en ambos casos en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2023- no supere la suma de PESOS QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 506.230.-), inclusive."

c) Sustituir en el artículo 2º, el punto 2) del apartado denominado "Segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen", por el siguiente:

"2) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 1 de mayo de 2023, inclusive: en aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida en el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2023 o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2023, a ese mes, -el que fuere menor- supere la suma de PESOS QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 506.230.-) y resulte inferior o igual a PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 583.851.-), los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme al tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla que obra en el Anexo I (IF-2023-01025999-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente resolución general."

RETENCIONES LIQUIDADAS A CUENTA DE LA PRIMERA CUOTA DEL
SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO DEL PERÍODO 2023

ARTÍCULO 2º.- Los agentes de retención deberán:

a) determinar las diferencias que pudieran generarse a favor de los sujetos pasibles de retención, surgidas de considerar las retenciones practicadas por aplicación de lo dispuesto en el Apartado C del Anexo II de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, y las normas del Decreto N° 316/23.

b) reintegrar dichas diferencias en DOS (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas en oportunidad del pago de las remuneraciones devengadas en los meses de junio y julio de 2023.

c) exteriorizar en el recibo de haberes correspondiente, la devolución a efectuar con la leyenda "Exención Impuesto a las Ganancias – Sueldo Anual Complementario 2023".

RETENCIONES LIQUIDADAS POR DESVINCULACIÓN DEL EMPLEADO

ARTÍCULO 3°.- En caso de que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se hubiese producido la desvinculación laboral del sujeto beneficiario, sin que existiera otro empleador que actúe como agente de retención, y se hubiese practicado la liquidación final reteniendo el impuesto en exceso, el empleador deberá efectuar nuevamente la liquidación correspondiente a la desvinculación laboral, de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma.

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES

ARTÍCULO 4°.- La Asociación Argentina de Actores, a efectos de determinar el monto de retención o devolución del impuesto a las ganancias, conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 2.442, sus modificatorias y complementarias, deberá tener en cuenta los montos y disposiciones reguladas en la presente, relativas al período fiscal 2023.

VIGENCIA

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto